

EXPEDIENTE: RR.SIP.1738/2013	Gabriel Gaytan Ariza	FECHA RESOLUCIÓN: 18/diciembre/2013
Ente Obligado:		Sistema de Transporte Colectivo
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo Metro y se le ordena que:</p> <p>Haga del conocimiento del particular de manera fundada y motivada que el requerimiento 10 no es susceptible de ser atendido mediante la vía del derecho de acceso a la información.</p>		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GABRIEL GAYTAN ARIZA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1738/2013

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1738/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gabriel Gaytan Ariza, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0325000086013, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“¿En qué consiste el Operativo para combate al comercio ilegal en el Metro? ¿cuál es su fundamento legal? ¿qué acciones se llevan a cabo? ¿cuántas líneas y/o estaciones cubren simultáneamente esas acciones? ¿cómo logran cubrir ese número de líneas y/o estaciones? ¿cuántas acciones se han hecho? ¿cuántas más se harán? ¿hasta cuándo se seguirá llevando a cabo el Operativo? ¿cuántas personas han remitido a juez cívico a raíz de los operativos? ¿cuándo será posible ver que se respeta la ley y no hay comercio ilegal en el Metro?” (sic)

II. El quince de octubre de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información, en términos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

III. El veintinueve de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó el oficio sin número de la misma fecha (foja dieciséis del expediente) suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, del cual se advierte la respuesta siguiente:



“ ...

Sobre el particular, hago de su conocimiento que el STC a través de esta Gerencia Seguridad Institucional, implementa dispositivos de seguridad permanentes en coordinación con la policía contratada para detectar vendedores ambulantes a bordo, de trenes o pasillos de toda la Red de Transporte, para remitirlos ante la autoridad competente; ya que es una actividad prohibida tal y como lo señala el reglamento de Transporte de Distrito Federal artículo 13 fracciones IX y XIV.

En beneficio de nuestros usuarios, se detienen y ponen a disposición de la autoridad competente a los vendedores informales que se encuentren ejerciendo el comercio dentro de las instalaciones de este sistema de transporte.

Adicionalmente se mantienen dispositivos de seguridad en las estaciones: Tacubaya, Chabacano Indios Verdes, Deportivo 18 de marzo.

...” (sic)

IV. El cuatro de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando su inconformidad toda vez que:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos

La enviado no responde a la mayoría de las preguntas que hice en mi solicitud para conocer en qué consiste el operativo contra ambulantes del que habla el Director del Metro.

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

De las preguntas que hice en mi solicitud, las siguientes no fueron respondidas: ¿cómo logran cubrir ese número de líneas y/o estaciones? ¿cuántas acciones se han hecho? ¿cuántas más se harán? ¿hasta cuándo se seguirá llevando a cabo el Operativo? ¿cuántas personas han remitido a juez cívico a raíz de los operativos? ¿cuándo será posible ver que se respeta la ley y no hay comercio ilegal en el Metro?

...

7. Agravios que le acusa el acto o resolución impugnada

No es posible conocer en qué consiste el ‘operativo contra ambulantes’ que divulga el Metro. Con la poca información que envían sobre lo que deberían hacer –y no hacen, no es posible evaluar el ‘operativo’ como algo inexistente o completamente no funcional para lograr erradicar las actividades ilegales que se llevan a cabo en las instalaciones y trenes del sistema en perjuicio de todos sus usuarios.

...” (sic)



V. El seis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0325000086013 y las pruebas ofrecidas por el recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. Mediante un correo electrónico del doce de noviembre de dos mil trece, identificado con el folio 10921, el ahora recurrente se manifestó respecto del contenido del acuerdo del seis de noviembre de dos mil trece, cuestionando a este Instituto respecto de lo que hacer en relación a la admisión de su recurso de revisión.

VII. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo del conocimiento del recurrente que en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se establece el procedimiento del recurso de revisión, del cual se desprende las etapas y plazos, en los cuales debería intervenir.

VIII. A través de un correo electrónico del diecinueve de noviembre de dos mil trece, identificado con el folio 11167, el recurrente manifestó no haber recibido nada respecto de su recurso de revisión, solicitando que se le informara al respecto.

IX. Mediante oficio sin número del veinte de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo,



el Ente Obligado atendió el requerimiento realizado mediante el acuerdo del seis de noviembre de dos mil trece, rindiendo al efecto su informe de ley, en el que además de describir la gestión otorgada a la solicitud de información en estudio, manifestó que en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes tienen la obligación únicamente de permitir el acceso a la información en el estado en que se encuentre y, en el presente caso, la Gerencia de Seguridad Institucional, de acuerdo a la información que se encontraba en sus archivos, emitió pronunciamiento categórico ante las preguntas formuladas, atendiendo cada una, y si bien dicho pronunciamiento no fue el esperado por el recurrente, el mismo no fue ilegal.

El Ente Obligado, adjuntó a su informe de ley, copia simple del oficio GSI/CVZD/3294/13 del ocho de octubre de dos mil trece, suscrito por el Enlace para el Sistema de “*INFOMEX*” de la Gerencia de Seguridad Institucional y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, ambos del Sistema de Transporte Colectivo.

X. Mediante un correo electrónico del veintiuno de noviembre de dos mil trece, identificado con el folio 11255, el recurrente manifestó que se había cumplido el plazo para que el Ente Obligado rindiera el informe de ley requerido, sin que hubiera recibido nada al respecto, solicitando que se le informara al respecto.

XI. El veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Por otra parte, se tuvo por presentado al recurrente con los correos electrónicos del diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil trece y las manifestaciones en ellos contenidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XII. A través de un correo electrónico del treinta de noviembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el dos de diciembre de dos mil trece, el recurrente desahogó la vista dada con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

- Reiteró que el Ente Obligado no dio respuesta a seis de las diez preguntas de su solicitud, las cuales consideró fundamentales para evitar el comercio ilegal en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo y como se lleva a cabo, no obstante que la estrategia para acabar con el comercio ilegal en el Metro (su diseño, planeación, aprobación, organización, operación, desarrollo y evaluación), debería generar archivos digitales, que no requirieran de otro procesamiento, por lo que se le debieron enviar para que como ciudadano se le permitiera conocerlos para comprender como es que el Ente Obligado evita el comercio ilegal en el Metro.
- En razón de lo anterior, exigió que el Sistema de Transporte Colectivo mostrara todos los archivos digitales respecto de la estrategia del operativo contra el comercio ilegal en sus instalaciones, derivados de su diseño, planeación, aprobación, organización, operación, desarrollo y evaluación y con ellos, sin ningún tipo de procesamiento, edición, filtro o sesgo, se diera respuesta a todas y cada una de las diez preguntas que formuló en su solicitud de información.



XIII. El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XIV. El cuatro de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, adjuntando las documentales siguientes:

- Copia simple del oficio GSI/CVZD/3294/13 del ocho de octubre de dos mil trece, suscrito por el Enlace para el Sistema de “INFOMEX” de la Gerencia de Seguridad Institucional y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, ambos del Sistema de Transporte Colectivo.
- Copia simple del oficio GSI/CVZD/3693/13 del tres de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Enlace para el Sistema de “INFOMEX” de la Gerencia de Seguridad Institucional, y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, ambos del Sistema de Transporte Colectivo.
- Copia simple de la impresión del correo electrónico del tres de diciembre de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo a la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente.

XV. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado haciendo del conocimiento de



este Instituto la emisión de una segunda respuesta, la cual fue admitida como prueba superveniente, ordenándose dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De igual forma, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto transcurría el término para que las partes formularan sus alegatos, así como el término otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la emisión de la segunda respuesta.

XVI. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el término otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hubieran realizado manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la emisión de la segunda respuesta, sin que hubiera hecho manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante oficio sin número del cuatro de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, solicitando el sobreseimiento del presente medio de impugnación, en tal virtud, y toda vez que el Sistema de Transporte Colectivo emitió una segunda respuesta con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión, se considera que pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Del precepto transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.



En ese sentido, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales agregadas al expediente en el que se actúa son suficientes para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

En ese contexto, a efecto de determinar si con la emisión de la segunda respuesta el Ente Obligado satisfizo el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas cuatro a seis del expediente es visible el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0325000086013, al que se le concede valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*



que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De la referida documental se desprende que, en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió se le informara:

1. **¿En qué consiste el Operativo para combate al comercio ilegal en el Metro?**
2. **¿Cuál es su fundamento legal?**
3. **¿Qué acciones se llevan a cabo?**
4. **¿Cuántas líneas y/o estaciones cubren simultáneamente esas acciones?**
5. **¿Cómo logran cubrir ese número de líneas y/o estaciones?**
6. **¿Cuántas acciones se han hecho?**
7. **¿Cuántas más se harán?**
8. **¿Hasta cuándo se seguirá llevando a cabo el Operativo?**
9. **¿Cuántas personas han remitido a juez cívico a raíz de los operativos?**
10. **¿Cuándo será posible ver que se respeta la ley y no hay comercio ilegal en el Metro?**

En ese sentido, del formato denominado "Acuse de recibo de recurso de revisión", se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado al señalar que **no se dio respuesta a las preguntas 5, 6, 7, 8, 9 y 10, por lo que no fue posible conocer el operativo contra ambulantes que divulga el Metro ni evaluarlo.**



De acuerdo con lo anterior, lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad del recurrente fue por la falta de respuesta a las preguntas **5, 6, 7, 8, 9** y **10**, de la solicitud de información en estudio. De igual forma, se desprende que el recurrente no formuló agravio alguno tendiente a impugnar la respuesta emitida a los requerimientos de información **1, 2, 3** y **4** de la referida solicitud, motivo por el cual su análisis quedará fuera del estudio de la controversia planteada. Tiene sustento dicha determinación, en lo establecido en la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.



Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese contexto, es evidente que para que sea procedente declarar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, el Ente Obligado debió conceder al recurrente el acceso a la información solicitada en los puntos **5, 6, 7, 8, 9** y **10** de la solicitud de información que diera origen al presente medio de impugnación.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso las documentales agregadas al expediente en el que se actúa, son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos previstos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, es preciso señalar que mediante el oficio sin número identificado con el folio 11707 del cuatro de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, remitiendo al efecto copia simple de la impresión del correo electrónico del tres de diciembre de dos mil trece, en el que el Ente Obligado señaló:

“ ...

En atención a la solicitud de información pública 0325000086013, me permito precisar lo siguiente:

Respecto a las preguntas:

- 1. ¿En qué consiste el Operativo para combate al comercio ilegal en el Metro?**
- 2. ¿Cuál es su fundamento legal?**
- 3. ¿Qué acciones se llevan a cabo?**
- 4. ¿Cuántas líneas y/o estaciones cubren simultáneamente esas acciones?**

Se responde de la siguiente forma:



Sobre el particular, hago de su conocimiento que el STC a través de esta Gerencia de Seguridad Institucional, implementa dispositivos de seguridad permanentes en coordinación con la policía contratada para detectar vendedores ambulantes a bordo, de trenes o pasillos de toda la Red de Transporte, para remitirlos ante la autoridad competente; ya que es una actividad prohibida tal y como lo señala el Reglamento de Transporte de Distrito Federal, en su artículo 13 fracciones IX y XIV.

En beneficio de nuestros usuarios, se detienen y ponen a disposición de la autoridad competente a los vendedores informales que se encuentren ejerciendo el comercio dentro de las instalaciones de este sistema de transporte.

Adicionalmente se mantienen dispositivos de seguridad en las estaciones: Tacubaya, Chabacano Indios Verdes, Deportivo 18 de marzo.

5. ¿Cómo lograr cubrir ese número de líneas y/o estaciones?

Respuesta: Con la designación de personal capacitado del grupo Fuerza de Reacción de la Policía Auxiliar del DF al servicio del STC y Policía Bancaria e Industrial de reciente incorporación a la Red de Transporte

6. ¿Cuántas acciones se han hecho?

Respuesta: Las acciones que se llevan a cabo, son las descritas en la respuesta brindada a las preguntas 1, 2, 3 y 4 de este cuestionario. De forma adicional, mayor presencia de personal de Seguridad Institucional y de Seguridad Pública contratada, el servicio del STC en estaciones de alta afluencia y correspondencia como lo es el caso de la Línea 1 en su tramo oriente.

7. Cuántas más se harán?

Respuesta: No es posible precisar, sin embargo el objetivo de la presente administración es erradicar el comercio informal de los trenes y estaciones de toda la red.

8. Hasta cuándo se seguirá llevando a cabo el Operativo?

Respuesta: Es permanente y se incrementará a más estaciones en beneficio de los usuarios y ciudadanía.

9. ¿Cuántas personas han remitido al juez cívico a raíz de los operativos?

Respuesta: 19,773 del 1 de enero al 31 de octubre de 2013.

10. ¿Cuándo será posible ver que se respete la Ley y no haya comercio ilegal en el metro?



*Respuesta: Diariamente se hace valer la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y en su caso dependiendo de la conducta exteriorizada por los infractores, el Código Penal del Distrito Federal o el Código Penal Federal.
...” (sic)*

En ese sentido, resulta necesario analizar si, en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos establecidos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para lo cual se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la primera y segunda respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA
1. <i>¿En qué consiste el Operativo para combatir al comercio ilegal en el Metro?</i> (sic)	<i>“... Sobre el particular, hago de su conocimiento que el STC a través de esta Gerencia Seguridad Institucional, implementa dispositivos de seguridad permanentes en coordinación con la policía contratada para detectar vendedores ambulantes a bordo, de trenes o pasillos de toda la Red de Transporte, para remitirlos ante la autoridad competente; ya que es una actividad prohibida tal y como lo señala el reglamento</i>	No se formuló agravio	<i>“... Sobre el particular, hago de su conocimiento que el STC a través de esta Gerencia de Seguridad Institucional, implementa dispositivos de seguridad permanentes en coordinación con la policía contratada para detectar vendedores ambulantes a bordo, de trenes o pasillos de toda la Red de Transporte, para remitirlos ante la autoridad competente; ya que es una actividad prohibida tal y como lo señala el Reglamento</i>
2. <i>¿Cuál es su fundamento legal?</i> (sic)		No se formuló agravio	

	de Transporte de Distrito Federal artículo 13 fracciones IX y XIV. ...” (sic)		de Transporte de Distrito Federa, en su artículo 13 fracciones IX y XIV. ...” (sic)
3. ¿Qué acciones se llevan a cabo? (sic)	“... En beneficio de nuestros usuarios, se detienen y ponen a disposición de la autoridad competente a los vendedores informales que se encuentren ejerciendo el comercio dentro de las instalaciones de este sistema de transporte. ...” (sic)	No se formuló agravio	“... En beneficio de nuestros usuarios, se detienen y ponen a disposición de la autoridad competente a los vendedores informales que se encuentren ejerciendo el comercio dentro de las instalaciones de este sistema de transporte. ...” (sic)
4. ¿Cuántas líneas y/o estaciones cubren simultáneamente esas acciones? (sic)	“... Adicionalmente se mantienen dispositivos de seguridad en las estaciones: Tacubaya, Chabacano Indios Verdes, Deportivo 18 de marzo. ...” (sic)	No se formuló agravio	“... Adicionalmente se mantienen dispositivos de seguridad en las estaciones: Tacubaya, Chabacano Indios Verdes, Deportivo 18 de marzo. ...” (sic)
5. ¿Cómo logran cubrir ese número de líneas y/o estaciones? (sic)		“... 3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexo copia de los documentos La enviado no responde a la mayoría de las preguntas que hice en mi solicitud para	“... Respuesta: Con la designación de personal capacitado del grupo Fuerza de Reacción de la Policía Auxiliar del DF al servicio del STC y Policía Bancaria e Industrial de reciente incorporación a la Red de Transporte ...” (sic)
6. ¿Cuántas acciones se han		“... Respuesta: Las	



<p>hecho? (sic)</p>		<p>conocer en qué consiste el operativo contra ambulantes del que habla el Director del Metro. ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación De las preguntas que hice en mi solicitud, las siguientes no fueron</p>	<p>acciones que se lleven a cabo, son las descritas en la respuesta brindada a las preguntas 1, 2, 3 y 4 de este cuestionario. De forma adicional, mayor presencia de personal de Seguridad Institucional y de Seguridad Pública contratada, el servicio del STC en estaciones de alta afluencia y correspondencia como lo es el caso de la Línea 1 en su tramo oriente. ..." (sic)</p>
<p>7. ¿Cuántas más se harán? (sic)</p>		<p>respondidas: ¿cómo logran cubrir ese número de líneas y/o estaciones? ¿cuántas acciones se han hecho? ¿cuántas más se harán?</p>	<p>"... Respuesta: No es posible precisar, sin embargo el objetivo de la presente administración es erradicar el comercio informal de los trenes y estaciones de toda la red. ..." (sic)</p>
<p>8. ¿Hasta cuándo se seguirá llevando a cabo el Operativo? (sic)</p>		<p>¿hasta cuándo se seguirá llevando a cabo el Operativo? ¿cuántas personas han remitido a juez cívico a raíz de los operativos?</p>	<p>"... Respuesta: Es permanente y se incrementará a más estaciones en beneficio de los usuarios y ciudadanía ..." (sic)</p>
<p>9. ¿Cuántas personas han remitido a juez cívico a raíz de los operativos? (sic)</p>		<p>¿cuándo será posible ver que se respeta la ley y no hay</p>	<p>"... Respuesta: 19,773 del 1 de enero al 31 de octubre de 2013. ..." (sic)</p>



<p>10. <i>¿Cuándo será posible ver que se respeta la ley y no hay comercio ilegal en el Metro?</i> (sic)</p>	<p><i>comercio ilegal en el Metro? el 9 de octubre me informan que no se encontró el Contrato en comento. El contrato y su convenio modificadorio probablemente estén en los ARCHIVOS DE CONCENTRACIÓN (ARCHIVO MUERTO).</i></p> <p>7. Agravios que le acusa el acto o resolución impugnada</p> <p><i>No es posible conocer en qué consiste el ´operativo contra ambulantes´ que divulga el Metro. Con la poca información que envían sobre lo que deberían hacer –y no hacen, no es posible evaluar el ´operativo´ como algo inexistente o completamente no funcional para lograr</i></p>	<p>“... <i>Respuesta: Diariamente se hace valer la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y en su caso dependiendo de la conducta exteriorizada por los infractores, el Código Penal del Distrito Federal o el Código Penal Federal. ...” (sic)</i></p>
--	---	--



		<p><i>erradicar las actividades ilegales que se llevan a cabo en las instalaciones y trenes del sistema en perjuicio de todos sus usuarios. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--	--

De lo esquematizado, se desprende que el Ente Obligado emitió una respuesta para cada una de las preguntas identificadas como **5, 6, 7, 8, 9 y 10**, de las que se procede a su estudio, a efecto de determinar si satisfacen los requerimientos de información.

En ese orden de ideas, por lo que hace a la pregunta **5**, en la que el ahora recurrente cuestionó ¿Cómo logran cubrir el número de líneas y/o estaciones señaladas por el Ente Obligado respuesta a la pregunta **4** –Tacubaya, Chabacano, Indios Verdes, Deportivo 18 de Marzo-?, el Ente Obligado señaló que lo hace con la designación de personal capacitado del grupo Fuerza de Reacción de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, al servicio del Sistema de Transporte Colectivo y la Policía Bancaria e Industrial, de reciente incorporación a la Red de Transporte.

De lo anterior, se desprende que el Ente recurrido emitió una respuesta congruente con lo cuestionado por el particular, considerando que sus preguntas se refieren al operativo para combatir el comercio ilegal en el Metro y específicamente la pregunta **4**, que antecede a la que se analiza, se refiere al número de líneas y/o estaciones que cubren simultáneamente las acciones del Ente Obligado, señalando que se cubren las estaciones Chabacano, Indios Verdes y Deportivo 18 de Marzo, las cuales logra cubrir de acuerdo a lo manifestado en la respuesta a la pregunta **5**, con personal capacitado



del Grupo Fuerza de Reacción de la Policía Auxiliar del Distrito Federal al servicio del Sistema de Transporte Colectivo y la Policía Bancaria e Industrial recientemente incorporada a la Red de ese Transporte, por lo que se concluye que el Ente Obligado atendió en sus términos la pregunta **5** en estudio.

Ahora bien, por lo que hace a la pregunta **6**, relativa a cuantas acciones han sido realizadas por el Ente Obligado para combatir el comercio ilegal en el Metro, el Ente recurrido argumentó que las acciones que se llevan a cabo son las descritas en las respuestas brindadas a las preguntas **1, 2, 3 y 4**, esto es, que implementa dispositivos de seguridad permanentes en coordinación con la policía contratada para detectar vendedores ambulantes a bordo de trenes y pasillos de toda la Red de Transporte (acción 1), para remitirlos ante la autoridad competente (acción 2), así como estableciendo dispositivos de seguridad en las estaciones Tacubaya, Chabacano, Indios Verdes y Deportivo 18 de Marzo (acción 3), agregando que de forma adicional, existe mayor presencia de personal de Seguridad Institucional y Seguridad Pública al servicio de ese Ente Obligado, en estaciones de alta afluencia y correspondencia como en el caso de la *Línea 1* en su tramo oriente (acción 4).

En ese sentido, de las manifestaciones realizadas por el Ente Obligado para dar atención a la pregunta **6**, este Instituto concluye que con las mismas se satisface lo cuestionado respecto del número de acciones que ha llevado a cabo el Sistema de Transporte Colectivo para combatir el comercio ilegal en sus instalaciones, toda vez que le permitió conocer el número de acciones que ha implementado, describiendo al efecto cada una de ellas.

Ahora bien, por lo que hace a la pregunta **7**, en la que el particular solicitó se le indicara cuantas acciones más para combatir el comercio ilegal en el metro llevará a cabo el



Sistema de Transporte Colectivo, informando que no le era posible precisarlo, sin embargo, el objetivo de la presente administración era erradicar el comercio informal de los trenes y estaciones de toda la red, con lo que se considera que se atiende la pregunta en estudio, toda vez que si bien no se le proporcionó la cantidad de acciones ni fueron descritas, fue en razón de que no le era posible precisarlas, argumento que este Instituto considera congruente.

Lo anterior es así, en virtud de que la pregunta **7** se relaciona con acciones futuras, por lo que no debe perderse de vista que en términos del artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, información pública es *todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.*

En tal virtud, considerando que las acciones que en materia de combate al comercio ilegal en el Metro, aun no se han llevado a cabo, resulta incuestionable que aún no se genera ningún tipo de archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso óptico, electrónico, magnético, físico, resultando en consecuencia materialmente imposible, que el Sistema de Transporte Colectivo tenga en su poder algún medio con la información de interés del particular, por lo que se concluye que la respuesta emitida por el Ente recurrido a la pregunta **7**, satisface ésta en sus términos, aunado a que el Ente Obligado abundó sobre lo cuestionado señalando que el objetivo de las acciones que llevaba a cabo era erradicar el comercio informal de los trenes y estaciones de toda la Red.



Por otra parte, en relación a la pregunta **8**, el ahora recurrente cuestionó *¿hasta cuándo se seguirá llevando a cabo el Operativo de su interés por parte del Ente Obligado?*, señalando que dicho operativo era permanente y se incrementaría a más estaciones en beneficio de los usuarios y ciudadanía.

En ese sentido, lo argumentado por el Ente recurrido resulta congruente con lo solicitado, en virtud de que el cuestionamiento de la duración del operativo de interés del ahora recurrente, se le indicó que no existía una fecha para que este concluyera, toda vez que era permanente, agregando que dicho operativo se incrementaría para cubrir otras estaciones, y en consecuencia es posible concluir que se satisface en sus términos la pregunta **8**.

En otro orden de ideas, respecto de la pregunta **9** el ahora recurrente solicitó se le indicara cuantas personas habían sido remitidas al Juez Cívico a raíz de los operativos llevados a cabo por el Sistema de Transporte Colectivo para combatir el comercio ilegal en sus instalaciones, emitiendo el Ente Obligado un pronunciamiento categórico indicando el número de personas remitidas del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil trece siendo estas diecinueve mil setecientas setenta y tres personas, pronunciamiento que fue congruente y categórico con lo requerido, concluyéndose que con éste se satisfizo en sus términos el requerimiento **9** del particular.

Por lo expuesto hasta este punto, es evidente que el Ente Obligado con la emisión de la segunda respuesta satisfizo los requerimientos de información **5**, **6**, **7**, **8** y **9**, ya que emitió un pronunciamiento categórico a cada uno de éstos, aunado a que de conformidad a lo establecido en los artículos 40, fracción I, 42, fracción VI, 43, fracción VI y 44, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, el Ente



Obligado a través de la Gerencia de Seguridad Institucional y las Gerencias de Líneas 1, 3 y 4, 2, 5, 6 y “B” 7, 8, 9 y “A”, deberá diseñar, establecer, coordinar y operar los sistemas y dispositivos de seguridad que permitan preservar, entre otros, la integridad física de sus usuarios y empleados, de igual forma, establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para mantener la continuidad en la prestación del servicio de transporte, en las mejores condiciones de seguridad y eficiencia, los numerales de referencia, a la letra establecen:

ARTÍCULO 40. *Corresponde a la Gerencia de Seguridad Institucional las siguientes facultades y obligaciones:*

I. Diseñar, establecer, coordinar y operar los sistemas y dispositivos de seguridad que permitan preservar los bienes e instalaciones del Organismo, así como la integridad física de sus usuarios y empleados;

...

ARTÍCULO 42. *Corresponde a la Gerencia de Líneas 1, 3 y 4 las siguientes facultades y obligaciones:*

...

VI. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para mantener la continuidad en la prestación del servicio de transporte, en las mejores condiciones de seguridad y eficiencia;

...

ARTÍCULO 43. *Corresponde a la Gerencia de Líneas 2, 5, 6 y “B” las siguientes facultades y obligaciones:*

VI. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para mantener la continuidad en la prestación del servicio de transporte, en las mejores condiciones de seguridad y eficiencia;

ARTÍCULO 44. *Corresponde a la Gerencia de Líneas 7, 8, 9 y “A” las siguientes facultades y obligaciones:*

VI. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para mantener la continuidad en la prestación del servicio de transporte, en las mejores condiciones de seguridad y eficiencia;

...



Ahora bien, por lo que hace al requerimiento **10**, el particular cuestionó ¿Cuándo será posible ver que se respete la ley y no hay comercio ilegal en el Metro?, a lo que el Ente Obligado manifestó que diariamente se hace valer la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y en su caso el Código Penal del Distrito Federal o el Código Penal Federal.

Al respecto, este Instituto considera que lo solicitado por el recurrente no constituye un requerimiento que sea susceptible de ser satisfecho vía el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en virtud de que el cuestionamiento involucra apreciaciones subjetivas del ahora recurrente, al presumir que no se respeta la ley en el Sistema de Transporte Colectivo, por lo que el Ente Obligado tendría de inicio, que asumir que efectivamente existe inobservancia de la ley en sus instalaciones, para así poder emitir un pronunciamiento en el que se indicara cuando cesara dicha inobservancia o bien tratar de justificar que sí se cumple con la normatividad de la materia en contra de lo que el particular presume.

En ese sentido, al no constituir un cuestionamiento susceptible de ser atendido vía el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que para lo que el particular podría implicar inobservancia de la ley, para otra persona podría no serlo, lo que denota el carácter subjetivo del planteamiento en estudio; situación que debió hacerse del conocimiento del ahora recurrente y no emitir un pronunciamiento tratando de atender lo requerido, toda vez que lejos de contribuir a la observancia y respeto del derecho de acceso a la información pública del particular, lo confundió al permitirle pensar que planteamientos subjetivos como el que se estudia pueden ser atendidos vía el ejercicio del derecho citado, y en consecuencia el Ente Obligado transgredió los principios de certeza jurídica, orientación y asesoría a los particulares, previstos en los artículos 2 y 45, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Con base en lo anterior, al no haber hecho del conocimiento del ahora recurrente la imposibilidad de atender su cuestionamiento vía el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, resulta evidente que se **no se satisfizo el primero** de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en tanto que con su actuar el Ente recurrido inobservó los principios de certeza jurídica, orientación y asesoría a los particulares, previstos en los artículos 2 y 45, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
1. <i>¿En qué consiste el Operativo para combate al comercio ilegal en el Metro?</i> (sic)	<p>“... Sobre el particular, hago de su conocimiento que el STC a través de esta Gerencia Seguridad Institucional, implementa dispositivos de seguridad permanentes en coordinación con la policía contratada para detectar vendedores ambulantes a bordo, de trenes o pasillos de toda la Red de Transporte, para remitirlos ante la autoridad competente; ya que es una actividad prohibida tal y como lo señala el reglamento de Transporte de Distrito Federal artículo 13 fracciones IX y XIV. ...”</p>	No se formuló agravio
2. <i>¿Cuál es su fundamento legal?</i> (sic)		No se formuló agravio
3. <i>¿Qué acciones se llevan a cabo?</i> (sic)	<p>“... En beneficio de nuestros usuarios, se detienen y ponen a disposición de la autoridad competente a los vendedores informales que se encuentren ejerciendo el comercio dentro de las instalaciones de este sistema de transporte. ...” (sic)</p>	No se formuló agravio
4. <i>¿Cuántas líneas y/o estaciones cubren simultáneamente esas acciones?</i> (sic)	<p>“... Adicionalmente se mantienen dispositivos de seguridad en las</p>	No se formuló agravio



	estaciones: Tacubaya, Chabacano Indios Verdes, Deportivo 18 de marzo. ...” (sic)	
5. ¿Cómo logran cubrir ese número de líneas y/o estaciones? (sic)		<p>“ ...</p> <p>3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos</p> <p>La enviado no responde a la mayoría de las preguntas que hice en mi solicitud para conocer en qué consiste el operativo contra ambulantes del que habla el Director del Metro.</p> <p>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</p> <p>De las preguntas que hice en mi solicitud, las siguientes no fueron respondidas: ¿cómo logran cubrir ese número de líneas y/o estaciones? ¿cuántas acciones se han hecho? ¿cuántas más se harán? ¿hasta cuándo se seguirá llevando a cabo el Operativo? ¿cuántas personas han remitido a juez cívico a raíz de los operativos?</p> <p>10. ¿Cuándo será posible ver que se respeta la ley y no hay comercio ilegal en el Metro? (sic)</p>
6. ¿Cuántas acciones se han hecho? (sic)		
7. ¿Cuántas más se harán? (sic)		
8. ¿Hasta cuándo se seguirá llevando a cabo el Operativo? (sic)		
9. ¿Cuántas personas han remitido a juez cívico a raíz de los operativos? (sic)		
10. ¿Cuándo será posible ver que se respeta la ley y no hay comercio ilegal en el Metro? (sic)		<p>me informan que no se encontró el Contrato en comento. El contrato y su convenio modificadorio probablemente estén en los ARCHIVOS DE CONCENTRACIÓN</p>



		<p>(ARCHIVO MUERTO).</p> <p>7. Agravios que le acusa el acto o resolución impugnada</p> <p><i>No es posible conocer en qué consiste el ‘operativo contra ambulantes’ que divulga el Metro. Con la poca información que envían sobre lo que deberían hacer –y no hacen, no es posible evaluar el ‘operativo’ como algo inexistente o completamente no funcional para lograr erradicar las actividades ilegales que se llevan a cabo en las instalaciones y trenes del sistema en perjuicio de todos sus usuarios. ...” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0325000086013, del oficio sin número del día veintinueve de octubre de dos mil trece y del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con el rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, misma que fue citada en el Considerando Segundo de la presente resolución, por lo que en obvio de



repeticiones innecesarias y atendiendo al principio de economía procesal, se tiene por reproducida en este espacio como si a la letra se insertase.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes tienen la obligación únicamente de permitir el acceso a la información en el estado en que se encuentre y, en el presente caso, la Gerencia de Seguridad Institucional, de acuerdo a la información que se encontraba en sus archivos, emitió pronunciamiento categórico ante las preguntas formuladas, atendiendo cada una, y si bien dicho pronunciamiento no fue el esperado por el recurrente, el mismo no fue ilegal.

En ese contexto, de la lectura a lo manifestado por el recurrente al interponer su recurso de revisión, se desprende que se inconformó toda vez que no se dio respuesta a las preguntas **5, 6, 7, 8, 9 y 10**, por lo que no fue posible conocer el operativo contra ambulantes que divulga el Metro y evaluarlo.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.

Ahora bien, antes de realizar el estudio correspondiente y considerando lo manifestado en los agravios del recurrente, se advierte que su inconformidad fue en contra de la falta de respuesta del Ente Obligado a las preguntas **5, 6, 7, 8, 9 y 10**, de la solicitud de información, sin manifestar agravio alguno en contra de las respuestas emitidas a las



preguntas 1, 2, 3 y 4, motivo por el cual, su análisis quedara fuera del estudio de la controversia planteada.

Tiene sustento dicha determinación en lo establecido en la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación con los rubros **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**, que de igual forma fueron citadas en el Considerando Segundo de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias y atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidas en este espacio como si a la letra se insertasen.

En ese contexto, la determinación que resolverá la controversia estará enfocada únicamente, en la respuesta emitida por el Ente Obligado a los requerimientos de información 5, 6, 7, 8, 9 y 10, de la solicitud de información pública que diera origen al presente recurso de revisión.

Ahora bien, en su **único** agravio el recurrente expresó su inconformidad con el contenido de la respuesta, toda vez que no se dio respuesta a las preguntas 5, 6, 7, 8, 9 y 10, por lo que no fue posible conocer el operativo contra ambulantes que divulga el Metro ni evaluarlo, en tal virtud, se considera necesario transcribir la parte de la respuesta impugnada con la cual el Ente Obligado pretendió atender el requerimiento 1 del particular, la que a la letra señala:

“ ...

Sobre el particular, hago de su conocimiento que el STC a través de esta Gerencia Seguridad Institucional, implementa dispositivos de seguridad permanentes en coordinación con la policía contratada para detectar vendedores ambulantes a bordo, de trenes o pasillos de toda la Red de Transporte, para remitirlos ante la autoridad



competente; ya que es una actividad prohibida tal y como lo señala el reglamento de Transporte de Distrito Federal artículo 13 fracciones IX y XIV.

En beneficio de nuestros usuarios, se detienen y ponen a disposición de la autoridad competente a los vendedores informales que se encuentren ejerciendo el comercio dentro de las instalaciones de este sistema de transporte.

Adicionalmente se mantienen dispositivos de seguridad en las estaciones: Tacubaya, Chabacano Indios Verdes, Deportivo 18 de marzo.

...” (sic)

De lo transcrito, se desprende que el Ente Obligado informó al particular en qué consistía el operativo para combatir el comercio ilegal en el Metro, el fundamento legal con el cual actúa, las acciones que integran dicho operativo y las estaciones que se cubren de forma simultánea con esas acciones, información con la cual se dio atención a los requerimientos **1, 2, 3 y 4**, pero no así los marcados con los numerales **5, 6, 7, 8, 9 y 10**, respecto de los cuales no emitió pronunciamiento alguno, en relación a cómo logra cubrir las estaciones que incluye en el operativo de interés del particular, las acciones que ha hecho al respecto y cuantas más se harán, hasta cuando se seguirá llevando a cabo el operativo, cuantas personas habían sido remitidas al Juez Cívico y cuando sería posible que se respetara la ley y no hubiera comercio ilegal en el Metro.

Lo anterior, es admitido incluso tácitamente por el Ente Obligado al emitir la segunda respuesta, que si bien fue desestimada para efecto del sobreseimiento del presente medio de impugnación, se observa que en el correo electrónico del tres de diciembre de dos mil trece, ordena el texto incluido en la primera respuesta de tal forma que solo responde a las preguntas **1, 2, 3 y 4**, mientras que respecto de las diversas **5, 6, 7, 8, 9 y 10**, emitió nuevos pronunciamientos tratando de atenderlos, mismos que fueron analizados en el Considerando Segundo de esta resolución, siendo que sólo atendió las preguntas identificadas como **5, 6, 7, 8 y 9**.



En razón de lo anterior, resulta evidente que el Ente Obligado al no pronunciarse respecto de las preguntas **5, 6, 7, 8, 9** y **10** de la solicitud de información, no dio cumplimiento al principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la respuesta emitida no atendió todos los requerimientos de información. Dicho precepto establece lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de **exhaustividad, entendiendo por éste, que las consideraciones señaladas en la respuesta resuelvan expresamente todos los puntos planteados por los particulares**, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que como ha quedado establecido el Ente Obligado solo emitió pronunciamientos para atender los requerimientos de información **1, 2, 3** y **4**, no así a los diversos **5, 6, 7, 8, 9** y **10**. Lo anterior, es robustecido con la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto hasta este punto, y considerando que el Ente Obligado no atendió de manera exhaustiva la solicitud de información del particular, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con el principio de legalidad, el que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, resulta evidente que le asiste la razón al recurrente respecto a lo manifestado en su agravio, al afirmar que no se dio respuesta a las preguntas **5, 6, 7,**



8, 9 y 10, por lo que no fue posible conocer el operativo contra ambulantes que divulga el Metro y en consecuencia evaluarlo, en tal virtud, se concluye que el **único** agravio del recurrente resulta **fundado**.

No obstante, toda vez que en el Considerando Segundo se determinó que con la emisión de la segunda respuesta el Ente Obligado atendió los requerimientos de información marcados con los numerales **5, 6, 7, 8 y 9**, se considera ocioso ordenar que emita otra respuesta en la que se atiendan nuevamente.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento **10**, se determinó que el mismo no constituía un requerimiento que fuera susceptible de ser satisfecho vía el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en virtud de que éste involucraba apreciaciones subjetivas del ahora recurrente, al presumir que no se respetaba la ley en el Sistema de Transporte Colectivo; sin embargo, dicha situación no fue hecha del conocimiento del ahora recurrente, en tal virtud, es procedente ordenarle al Ente Obligado que comunique al particular de manera fundada y motivada que el requerimiento 10 no es susceptible de ser atendido mediante la vía del derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo Metro y se le ordena que:



- Haga del conocimiento del particular de manera fundada y motivada que el requerimiento 10 no es susceptible de ser atendido mediante la vía del derecho de acceso a la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo Metro hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**